Diario Oficial de la Unión Europea

L 318

Edición en lengua española

Legislación

47° año 19 de octubre de 2004

0				
\1	1111	21	11	0

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1801/2004 de la Comisión, de 18 de octubre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

- Reglamento (CE) nº 1802/2004 de la Comisión, de 15 de octubre de 2004, relativo a la interrupción de la pesca de la maruca por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

(Continúa al dorso)

13



1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

	/ . •	• / \
Sumario	(confinua	icion)

*	Reglamento (CE) nº 1809/2004 de la Comisión, de 18 de octubre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 en lo que respecta a las disposiciones de aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo	18
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Comisión	
	2004/699/CE:	
*	Decisión nº 1/2004 del Comité Mixto CE-Andorra, de 29 de abril de 2004, relativa a la extensión de la red común de comunicaciones/interfaz común de sistemas (CCN/CSI)	19
	2004/700/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 2004, que modifica la Decisión 2004/280/CE por la que se establecen medidas transitorias para la comercialización de determinados productos de origen animal obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia [notificada con el número C(2004) 3729] (1)	21



Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1801/2004 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo. (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 2004.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura

 ⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de octubre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	64,0
	204	78,7
	999	71,4
0707 00 05	052	108,2
	999	108,2
0709 90 70	052	92,6
	999	92,6
0805 50 10	052	68,1
	388	55,3
	524	26,4
	528	51,6
	999	50,4
0806 10 10	052	89,6
	400	172,7
	999	131,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	71,8
	400	85,3
	404	82,6
	512	108,5
	720	37,1
	800	145,3
	804	70,3
	999	85,8
0808 20 50	052	88,2
	999	88,2

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1802/2004 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2004

relativo a la interrupción de la pesca de la maruca por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (¹) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2340/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas (²), fija las cuotas de maruca para 2004.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de maruca efectuadas en aguas de la zona CIEM V (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) por barcos que navegan bajo pabellón del Reino Unido o están registrados en el Reino Unido han alcanzado la cuota asignada

para 2004. El Reino Unido ha prohibido la pesca de esta población a partir del 12 de julio de 2004. Por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de maruca en las aguas de la zona CIEM V (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón del Reino Unido o están registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 2004.

Se prohíbe la pesca de la maruca en las aguas de la zona CIEM V (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) por parte de los barcos que navegan bajo pabellón del Reino Unido o están registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 12 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2004.

Por la Comisión Jörgen HOLMQUIST Director General de Pesca

 ⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1803/2004 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 94/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior (1), y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- La práctica ha demostrado la necesidad de seguir mejo-(1) rando la aplicación del régimen de información y promoción en el mercado interior según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 94/2002 de la Comisión (2).
- El anexo II del Reglamento (CE) nº 94/2002 establece la (2)lista de autoridades nacionales competentes para aplicar dicho Reglamento. Es necesario contemplar un procedimiento más flexible de listado de las autoridades competentes designadas por cada Estado miembro y los datos de contacto correspondientes, de manera que esta información figure en una lista actualizada constantemente que puedan consultar en Internet todas las partes interesadas.
- Al efecto de poder evaluar y comparar las propuestas de (3)programas de información y promoción, estas propuestas deben presentarse según un único modelo en todos los Estados miembros.
- (4) Para prevenir el riesgo de una doble financiación, resulta necesario disponer que las acciones de información y promoción subvencionadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del

Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (3) no puedan acogerse a ayudas en virtud del Reglamento (CE) nº 2826/2000.

- La práctica ha demostrado que son demasiado breves los plazos de que disponen los Estados miembros para celebrar contratos con las organizaciones profesionales o interprofesionales elegidas, sobre todo cuando participan varias de estas organizaciones en más de un Estado miembro. Por consiguiente, hay que prolongar los plazos.
- El uso de contratos modelo garantiza que los programas (6)seleccionados se llevarán a cabo en las mismas condiciones en todos los Estados miembros. No obstante, se debe autorizar a los Estados miembros a variar determinados términos de los contratos para adaptarlos a la normativa nacional, cuando proceda.
- Se debe aclarar que, en el caso de los programas pluria-(7) nuales, se tiene que presentar un informe de evaluación interna tras la finalización de cada fase anual, aun en los casos en que no se haya solicitado ningún pago.
- La práctica ha demostrado que la obligación de presentar informes trimestrales a la Comisión cuatro veces al año es demasiado gravosa para los Estados miembros. Procede disponer que éstos deban presentar tales informes tan sólo dos veces al año.
- El tipo de interés que debe pagar el beneficiario de un (9)pago indebido ha de ajustarse al tipo de interés de los títulos de crédito no reembolsados en la fecha de vencimiento dispuesto en el artículo 86 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (4).

⁽¹) DO L 328 de 23.12.2000, p. 2. (²) DO L 17 de 19.1.2002, p. 20; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 185/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 4).

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 583/2004 (DO L 91 de

^{30.3.2004,} p. 1). (4) DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

- (10) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 94/2002 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido en la reunión conjunta de los comités de gestión sobre promoción de los productos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El Reglamento (CE) n^o 94/2002 quedará modificado como sigue:
- 1) En el artículo 3, se suprimirá el segundo párrafo.
- 2) Se añade el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2826/2000. Notificarán a la Comisión el nombre y todos los datos de contacto de la autoridad o autoridades designadas, así como cualquier cambio producido en esta información, que la Comisión hará pública en la forma apropiada.».

- 3) En el apartado 1 del artículo 5, se añade el párrafo siguiente:
 - «Los programas se presentarán según un modelo elaborado por la Comisión y facilitado a los Estados miembros.».
- 4) En el artículo 9, se añade el apartado 3 siguiente:
 - «3. Las actividades de información y promoción subvencionadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo (*) no podrán acogerse a ayudas en virtud del Reglamento (CE) nº 2826/2000.
 - (*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.».
- 5) Los apartados 1 y 2 del artículo 10 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «1. Una vez elaborada la lista definitiva de los programas seleccionados por los Estados miembros a la que se hace

referencia en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2826/2000, aquéllos comunicarán a cada una de las organizaciones interesadas el curso dado a su solicitud. Los Estados miembros deberán celebrar contratos con las organizaciones seleccionadas dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de la decisión de la Comisión. En el caso de los programas presentados conjuntamente por varias organizaciones profesionales o interprofesionales en más de un Estado miembro, los contratos se celebrarán en un plazo de noventa días naturales. Transcurrido ese plazo, no podrá celebrarse ningún contrato sin la autorización previa de la Comisión.

- 2. Los Estados miembros utilizarán los modelos de contratos que les serán facilitados por la Comisión. De ser necesario, los Estados miembros podrán variar determinados términos de los contratos modelo al efecto de adaptarlos a la normativa nacional, aunque sólo en la medida en que no vaya en detrimento del Derecho comunitario.».
- 6) El artículo 12 se modificará como sigue:
 - a) En el apartado 2, se añadirá el apartado 2 bis siguiente:
 - «2 bis. En relación con los programas plurianuales, el informe de evaluación interna a que se refiere la letra c) del apartado 2 se presentará tras la finalización de cada fase anual, aun en el caso en que no se haya presentado ninguna solicitud de pago del saldo.».
 - b) El apartado 7 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «7. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a su recepción, los Estados miembros enviarán a la Comisión los estados recapitulativos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 y el informe de evaluación interna a que se refiere la letra c) del apartado 2.

Los Estados miembros enviarán a la Comisión dos veces al año los informes trimestrales intermedios necesarios para los pagos intermedios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. El primer y segundo informe trimestral se enviarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción del segundo informe trimestral y el tercer y cuarto informe trimestral se enviarán junto con los estados recapitulativos y el informe a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.».

- 7) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «El tipo de interés que se utilizará será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones financieras principales en euros, publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, correspondiente al primer día natural del mes en el que caiga la fecha en la que deba efectuarse el pago, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.».
- 8) Se suprimirá el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

No obstante, el apartado 3 del artículo 1 se aplicará a las propuestas de programas presentadas a la Comisión a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2004.

REGLAMENTO (CE) Nº 1804/2004 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2004

por el que se modifica la lista de órganos jurisdiccionales y procedimientos de recurso enumerados en los anexos I, II y III del Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (¹) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 44,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1347/2000 establece que cualquier parte interesada podrá solicitar que una resolución pronunciada en un Estado miembro se reconozca y se declare ejecutiva en otro Estado miembro.
- (2) Los anexos I, II y III del Reglamento (CE) nº 1347/2000 indican qué órganos jurisdiccionales serán competentes en los Estados miembros para conocer de las solicitudes de ejecución y de los recursos contra tales decisiones y enumerar los procedimientos de recurso a tal fin.
- (3) Los anexos I, II y III fueron modificados por el Acta de adhesión de 2003 a fin de incluir la lista de órganos jurisdiccionales competentes y de procedimientos de recurso de los Estados adherentes.
- (4) Letonia, Lituania, Eslovenia y Eslovaquia han notificado a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1347/2000, las enmiendas a las listas de órganos jurisdiccionales y procedimientos de recurso establecidos en los anexos I, II y III.
- Procede modificar el Reglamento (CE) nº 1347/2000 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 1347/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El anexo I se modificará de la siguiente manera:
 - a) el inciso relativo a Letonia se reemplaza por lo siguiente:
- (¹) DO L 160 de 30.6.2000, p. 19; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

- «— en Letonia, el "rajona (pilsētas) tiesa"»,
- b) el inciso relativo a Eslovenia se reemplaza por lo siguiente:
 - «— en Eslovenia, el "okrožno sodišče"».
- 2) El anexo II se modificará de la siguiente manera:
 - a) el inciso relativo a Lituania se reemplaza por lo siguiente:
 - «— en Lituania, el "Lietuvos apeliacinis teismas"»,
 - b) el inciso relativo a Eslovenia se reemplaza por lo siguiente:
 - «— en Eslovenia, el "okrožno sodišče"»,
 - c) el inciso relativo a Eslovaquia se reemplaza por el siguiente:
 - «— en Eslovaquia, el "okresný súd"».
- 3) El anexo III se modificará de la siguiente manera:
 - a) el inciso relativo a Lituania se reemplaza por lo siguiente:
 - en Lituania, mediante un recurso de casación ante el "Lietuvos Aukščiausiasis Teismas"»,
 - b) el inciso relativo a Eslovenia se reemplaza por lo siguiente:
 - «— en Eslovenia, mediante un recurso ante el "Vrhovno sodišče Republike Slovenije"»,
 - c) se inserta el siguiente inciso relativo a Eslovaquia:
 - «— en Eslovaquia, mediante un "dovolanie"».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión António VITORINO Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1805/2004 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2004

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2273/93 por el que se determinan los centros de intervención de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1) y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº (1)1784/2003, el centeno se excluye del sistema de intervención a partir de la campaña de comercialización 2004/05.
- (2)Los centros de intervención figuran en un cuadro del anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 de la Comisión (2). Por consiguiente, se debe suprimir la columna

- relativa al centeno. Además, algunos Estados miembros han solicitado cambiar algunos de esos centros.
- Procede modificar el Reglamento (CEE) nº 2273/93 en consecuencia.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajus-(4) tan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

⁽¹) DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. (²) DO L 207 de 18.8.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 750/2004 (DO L 118 de 23.4.2004, p. 6).

ANEXO

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirá la columna nº 3.
- 2) En la sección «BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND», los centros de intervención siguientes se considerarán centros de intervención para la cebada.

Región	Centros de intervención	
Brandenburg	Brandenburg, Drebkau, Fürstenwalde, Gransee, Herzberg y Niemegk	
Sachsen	Bischofswerda y Eilenburg	
Sachsen-Anhalt	Klötze, Rosslau y Tangermünde	

3) En la sección «POLSKA», se suprimirá el centro «Krosno», de «Podkarpackie».

REGLAMENTO (CE) Nº 1806/2004 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2879/2000 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países (¹), y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La práctica ha demostrado la necesidad de seguir mejorando la aplicación del régimen de información y promoción en los mercados de terceros países según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2879/2000 de la Comisión (²).
- (2) Es preciso disponer que cada Estado miembro designe a la autoridad o autoridades competentes para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2702/1999. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión los nombres y los datos de contacto de esas autoridades, de manera que esta información figure en una lista actualizada constantemente que puedan consultar en Internet todas las partes interesadas.
- (3) Al efecto de poder evaluar y comparar las propuestas de programas de información y promoción, estas propuestas deben presentarse según un único modelo en todos los Estados miembros.
- (4) La práctica ha demostrado que son demasiado breves los plazos de que disponen los Estados miembros para celebrar contratos con las organizaciones profesionales o interprofesionales elegidas, sobre todo cuando participan varias de estas organizaciones en más de un Estado miembro. Por consiguiente, hay que prolongar los plazos.
- (5) El uso de contratos modelo garantiza que los programas seleccionados se lleven a cabo en las mismas condiciones en todos los Estados miembros. No obstante, se debe autorizar a los Estados miembros a variar determinados términos de los contratos para adaptarlos a la normativa nacional, cuando proceda.

(1) DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

- (6) Se debe aclarar que, en el caso de los programas plurianuales, se tiene que presentar un informe de evaluación interna tras la finalización de cada fase anual, aun en los casos en que no se haya solicitado ningún pago.
- (7) La práctica ha demostrado que la obligación de presentar informes trimestrales a la Comisión cuatro veces al año es demasiado gravosa para los Estados miembros. Procede disponer que éstos deban presentar tales informes tan sólo dos veces al año.
- (8) El tipo de interés que debe pagar el beneficiario de un pago indebido ha de ajustarse al tipo de interés de los títulos de crédito no reembolsados en la fecha de vencimiento dispuesto en el artículo 86 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (³).
- (9) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 2879/2000 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido en la reunión conjunta de los comités de gestión sobre promoción de los productos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2879/2000 se modificará como sigue:

1) Se añade el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes para la aplicación del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 2702/1999. Notificarán a la Comisión el nombre y todos los datos de la autoridad o autoridades designadas, así como cualquier cambio producido en esta información, que la Comisión hará pública en la forma apropiada.».

⁽⁷⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 63; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2171/2003 (DO L 326 de 13.12.2003, p. 6).

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

- 2) En el apartado 1 del artículo 7, se añadirá el párrafo siguiente:
 - «Los programas se presentarán según un modelo elaborado por la Comisión y facilitado a los Estados miembros.».
- 3) El apartado 2 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «2. Los Estados miembros celebrarán contratos con las organizaciones seleccionadas dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de la decisión de la Comisión. En el caso de los programas presentados conjuntamente por varias organizaciones profesionales o interprofesionales en más de un Estado miembro, los contratos se celebrarán en un plazo de noventa días naturales. Transcurrido ese plazo, no podrá celebrarse ningún contrato sin la autorización previa de la Comisión.

Los Estados miembros utilizarán modelos de contratos que les serán facilitados por la Comisión. De ser necesario, los Estados miembros podrán variar determinados términos de los contratos modelo al efecto de adaptarlos a la normativa nacional, aunque sólo en la medida en que no vaya en detrimento del Derecho comunitario.».

- 4) El artículo 13 se modifica como sigue:
 - a) el texto del apartado 2 se modificará como sigue:
 - i) el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. La solicitud de pago del saldo se presentará en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de finalización de las acciones anuales previstas en el contrato.»,
 - ii) se añadirá el apartado 2 bis siguiente:
 - «2 bis. En relación con los programas plurianuales, el informe de evaluación interna a que se refiere la

letra c) del apartado 2 se presentará tras la finalización de cada fase anual, aun en el caso en que no se haya presentado ninguna solicitud de pago del saldo.»;

- b) el apartado 7 se sustituye por el siguiente:
 - «7. Dentro de los 60 días naturales siguientes a su recepción, los Estados miembros enviarán a la Comisión los estados recapitulativos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 y el informe de evaluación interna a que se refiere la letra c) del apartado 2.

Los Estados miembros enviarán a la Comisión dos veces al año los informes trimestrales intermedios necesarios para los pagos intermedios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. El primer y segundo informe trimestral se enviarán dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción del segundo informe trimestral y el tercer y cuarto informe trimestral se enviarán junto con los estados recapitulativos y el informe a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.».

5) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«El tipo de interés que se utilizará será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones financieras principales en euros, publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, correspondiente al primer día del mes en el que caiga la fecha en la que deba efectuarse el pago, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

No obstante, el apartado 2 del artículo 1 se aplicará a las propuestas de programas presentadas a la Comisión a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 2004.

REGLAMENTO (CE) Nº 1807/2004 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 2004

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2003/04, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (¹),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores (²), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, la ayuda unitaria a la producción debe ajustarse en aquellos Estados miembros cuya producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada correspondiente prevista en el apartado 3 de dicho artículo. Para evaluar el volumen de dicho rebasamiento, conviene tener en cuenta por lo que se refiere a Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, las estimaciones de la producción de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva sobre la base de los coeficientes correspondientes previstos, respectivamente, en la Decisión 2001/649/CE de la Comisión (3), por lo que se refiere a Grecia; en la Decisión 2001/650/CE de la Comisión (4), por lo que se refiere a España; en la Decisión 2001/648/CE de la Comisión (5), por lo que se refiere a Francia; en la Decisión 2001/658/CE de la Comisión (6), por lo que se refiere a Italia, y en la Decisión 2001/670/CE de la Comisión (7), por lo que se refiere a Portugal.
- (2) El apartado 1 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate. Dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier

riesgo de pago indebido a los oleicultores. Dicho importe también se refiere a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva.

- (3) Para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva y, en su caso, de aceitunas de mesa de cada campaña. La Comisión puede recurrir a otras fuentes de información. Conviene fijar sobre esta base la producción estimada de aceite de oliva y de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva de cada Estado miembro.
- (4) Para determinar el importe del anticipo, conviene tener en cuenta las retenciones destinadas a financiar las medidas de mejora de la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa, contempladas en el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE y en el apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo (8).
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. En la campaña de comercialización de 2003/04, la producción estimada de aceite de oliva, incluida la producción a que se refiere el apartado 2, será de:
- 343 356 toneladas en el caso de Grecia,
- 1 591 330 toneladas en el caso de España,
- 3 335 toneladas en el caso de Francia,
- 741 956 toneladas en el caso de Italia,
- 34 473 toneladas en el caso de Portugal.
- 2. En la campaña de comercialización de 2003/04, la producción estimada de aceitunas de mesa, expresada en equivalente de aceite de oliva, será de:
- 13 000 toneladas en el caso de Grecia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
- 65 994 toneladas en el caso de España, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %,

 ⁽¹) DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 38).

⁽³⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 16; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/607/CE (DO L 274 de 24.8.2004, p. 13).

⁽⁴⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 20; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/607/CE.

⁽⁵⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 12; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/607/CE.

⁽⁶⁾ DO L 231 de 29.8.2001, p. 16; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/607/CE.

⁽⁷⁾ DO L 235 de 4.9.2001, p. 16; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/607/CE.

⁽⁸⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 865/2004.

- 167 toneladas en el caso de Francia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
- 1 829 toneladas en el caso de Italia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
- 787 toneladas en el caso de Portugal sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %.
- 3. En la campaña de comercialización de 2003/04, el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse será de:
- 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Grecia,

- 56,62 euros por 100 kilogramos en el caso de España,
- 117,21 euros por 100 kilogramos en el caso de Francia,
- 86,26 euros por 100 kilogramos en el caso de Italia,
- 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 2004.

REGLAMENTO (CE) Nº 1808/2004 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (¹),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (²), y, en particular, su artículo 19.

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que los rendimientos en aceitunas y en aceite se fijarán por zonas de producción homogéneas basándose en los datos de los Estados miembros productores.
- (2) La delimitación de las zonas de producción se recoge en el anexo del Reglamento (CE) nº 2138/97 de la Comisión (³). Es necesario introducir modificaciones en las zonas de producción homogéneas de Grecia, de España y de Italia para la campaña 2003/04 por razones administrativas y estructurales.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2138/97 se modificará como sigue:

1) En la letra A, las partes relativas a las provincias de «Brescia», «Perugia», «Lecce», «Catanzaro» y «Messina» se sustituirán, respectivamente, por los textos que figuran en el anexo del presente Reglamento.

- (1) DO 172 de 30.9.1966 p. 3025/66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).
- (²) DO L 208 de 3.8.1984, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 38).
 (³) DO L 297 de 31.10.1997, p. 3; Reglamento cuya última modifica-
- (3) DO L 297 de 31.10.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1885/2003 (DO L 277 de 28.10.2003, p. 5).

- 2) La letra C se modificará como sigue:
 - a) en la rúbrica «Νομός Ζακύνθου», el municipio de «Μαχαιράδου» se suprimirá en la zona 2 y se añadirá en la zona 3;
 - b) en la rúbrica «Νομός Ημαθίας», el municipio de «Φυτείας» se suprimirá en la zona 1 y se añadirá en la zona 2;
 - c) en la rúbrica «Νομός Κιλκίς», el municipio de «Βαφειοχωρίου» se suprimirá en la zona 2 y se añadirá en la zona 1;
 - d) en la rúbrica «Νομός Κορινθίας», el municipio de «Κορφιώτισσας» se suprimirá en la zona 8 y se añadirá a la zona 1;
 - e) en la rúbrica «Νομός Λασηθίου»:
 - los municipios de «Λακωνίων», «Αγίου Ιωάννη», «Καλαμαύκα», «Ζήρου», «Παπαγιαννάδων», «Χανδρών», «Λιθίνων», «Ορεινού», «Πεύκων», «Σχινοκαψάλων», «Χρυσοπηγής», «Αγίου Γεωργίου», «Κατσιδονίου», «Μαρωνιάς», «Πισκοκεφάλου», «Σητείας», «Αγίου Στεφάνου», «Σταυροχωρίου», «Σταυρωμένου» y «Προυσσού» se suprimirán en la zona 2 y se añadirán a la zona 1,
 - los municipios de «Μεσελέρων» y «Πρίνων» se suprimirán en la zona 1 y se añadirán a la zona 2, y
 - el municipio de «Αγίου Σπυρίδωνα» se añadirá a la zona 1;
 - f) en la rúbrica «Νομός Πρέβεζας», el municipio de «Ριζών» se suprimirá en la zona 2 y se añadirá a la zona 7.
- 3) En el punto D, en la rúbrica «Comunidad autónoma: Aragón», el municipio de «La Portellada» se añadirá a la zona 4 de la provincia de «Teruel».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 2004.

ANEXO

«Brescia:

- 1) (*)
- 2) Gardone Riviera, Gargnano, Limone sul Garda, Salò, Tignale, Toscolano-Maderno, Tremosine.».

«Perugia:

- 1) (*)
- 2) Assisi, Campello sul Clitunno, Foligno, Spello, Spoleto, Trevi.».

«Lecce:

- 1) Arnesano, Campi Salentina, Carmiano, Cavallino, Guagnano, Lecce, Lizzanello, Monteroni di Lecce, Novoli, Salice Salentino, Squinzano, Surbo, Trepuzzi, Veglie.
- 2) Aradeo, Bagnolo del Salento, Calimera, Cannole, Caprarica di Lecce, Carpignano Salentino, Castri di Lecce, Castrignano de' Greci, Castro Marina, Copertino, Corigliano d'Otranto, Cursi, Galatina, Galatone, Giuggianello, Giurdignano, Lequile, Leverano, Maglie, Martano, Martignano, Melendugno, Melpignano, Minervino di Lecce, Muro Leccese, Nardò, Neviano, Ortelle, Otranto, Palmariggi, Poggiardo, Porto Cesareo, San Cesario di Lecce, San Donato di Lecce, San Pietro in Lama, Sanarica, Santa Cesarea Terme, Seclì, Sogliano Cavour, Soleto, Sternatia, Surano, Uggiano la Chiesa, Vernole, Zollino.
- 3) (*)».

«Catanzaro:

- 1) Curinga, Feroleto Antico, Gizzeria, Lamezia Terme, Maida, San Pietro a Maida.
- 2) Amaroni, Badolato, Borgia, Cerva, Falerna, Gasperina, Guardavalle, Marcedusa, Montauro, Montepaone, Nocera Tirinese, Palermiti, Petrizzi, Petronà, Pianopoli, San Floro, San Mango d'Aquino, Sant'Andrea Apostolo dello Ionio, Satriano, Settingiano, Squillace, Staletti, Tiriolo, Vallefiorita.
- 3) (*)
- 4) Albi, Argusto, Cardinale, Carlopoli, Cenadi, Centrache, Chiaravalle Centrale, Cicala, Conflenti, Decollatura, Fossato Serralta, Gimigliano, Magisano, Martirano, Martirano Lombardo, Motta Santa Lucia, Olivadi, Pentone, Platania, Sorbo San Basile, Soveria Mannelli, Taverna, Torre di Ruggiero.».

«Messina:

- 1) (*)
- 2) Acquedolci, Alcara li Fusi, Alì, Alì Terme, Antillo, Barcellona Pozzo di Gotto, Basicò, Capizzi, Capo d'Orlando, Capri Leone, Caronia, Casalvecchio Siculo, Castel di Lucio, Castelmola, Castroreale, Cesarò, Condrò, Falcone, Fiumedinisi, Floresta, Fondachelli-Fantina, Forza d'Agrò, Francavilla di Sicilia, Furci Siculo, Furnari, Gaggi, Gallodoro, Giardini-Naxos, Gioiosa Marea, Graniti, Gualtieri Sicaminò, Itala, Leni, Letojanni, Librizzi, Limina, Lipari, Malfa, Malvagna, Mazzarrà Sant'Andrea, Merì, Messina, Milazzo, Militello Rosmarino, Mistretta, Moio Alcantara, Monforte San Giorgio, Mongiuffi Melia, Montalbano Elicona, Motta Camastra, Motta d'Affermo, Nizza di Sicilia, Novara di Sicilia, Oliveri, Pace del Mela, Patti, Pettineo, Reitano, Roccafiorita, Roccalumera, Roccavaldina, Roccella Valdemone, Rodì Milici, Rometta, San Filippo del Mela, San Fratello, San Marco d'Alunzio, San Pier Niceto, San Teodoro, Sant'Agata di Militello, Sant'Alessio Siculo, Santa Domenica Vittoria, Santa Lucia del Mela, Santa Marina Salina, Santa Teresa di Riva, Santo Stefano di Camastra, Saponara, Savoca, Scaletta Zanclea, Spadafora, Taormina, Terme Vigliatore, Torregrotta, Torrenova, Tripi, Tusa, Valdina, Venetico, Villafranca Tirrena.».

REGLAMENTO (CE) Nº 1809/2004 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 en lo que respecta a las disposiciones de aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (¹), y, en particular, su artículo 14 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo (²), se fijan los importes a los que tienen derecho los productores cuyas cuotas se adquieren para las cosechas de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 dentro del programa de readquisición de cuotas.
- (2) Procede llevar a cabo los objetivos previstos de racionalización de la producción ya que para determinados grupos varietales subsisten producciones que tienen enormes dificultades de comercialización y por las que los precios obtenidos por los productores son extremadamente reducidos.
- (3) En cuanto a las readquisiciones para la cosecha de 2004, procede establecer el precio de readquisición en conso-

nancia con la cuantía mínima de la ayuda que el agricultor podrá percibir dentro del régimen de pago directo previsto en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (³). Por otra parte, en vista de la aplicación del régimen de pago único, es oportuno reducir al mínimo el periodo de pago del precio de readquisición.

- (4) Procede modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 2848/98.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 2848/98, se añadirá el párrafo siguiente:

«Los productores cuyas cuotas se hayan readquirido para la cosecha de 2004 tendrán derecho, durante el año 2005, a recibir un importe igual al 40% de la prima. Dicho importe se pagará antes del 31 de mayo de 2005.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 2004.

 ⁽¹) DO L 215 de 30.7.1992, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2319/2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 17).

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1983/2002 (DO L 306 de 8.11.2002, p. 8).

⁽³⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 864/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 1/2004 DEL COMITÉ MIXTO CE-ANDORRA

de 29 de abril de 2004

relativa a la extensión de la red común de comunicaciones/interfaz común de sistemas (CCN/CSI)

(2004/699/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, firmado en Luxemburgo el 28 de junio de 1990 (¹), y, en particular, su artículo 7 y el apartado 8 de su artículo 17,

Vista la Decisión nº 1/2003 del Comité Mixto CE-Andorra, de 3 de septiembre de 2003, relativa a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el buen funcionamiento de la Unión Aduanera (²),

Considerando lo siguiente:

- (1) La normativa comunitaria aplicada por el Principado de Andorra prevé, a efectos de la aplicación de algunas de estas disposiciones, en particular las relativas al tránsito comunitario, la utilización de técnicas y redes informatizadas.
- (2) La utilización de tales técnicas, y en particular el nuevo sistema informatizado de tránsito (NSTI), requiere la utilización de la red común de comunicaciones/interfaz común de sistemas (CCN/CSI) desarrollada por la Comunidad.
- (3) Procede que la Comunidad autorice la extensión de esta red a Andorra para hacer posible la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por el que se establecen la Unión Aduanera CE-Andorra.
- (4) También conviene establecer las disposiciones prácticas de esta extensión y los compromisos respectivos de la Comunidad y Andorra a tal efecto.

DECIDE:

Artículo 1

La Comunidad autoriza la extensión al Principado de Andorra de la red común de comunicaciones/interfaz común de sistemas (CCN/CSI) desarrollada por la Comunidad.

Artículo 2

- 1. Las Partes se ajustarán a las especificaciones técnicas que figuran en los documentos enumerados en el anexo y que se han puesto a disposición del Principado de Andorra, así como toda modificación que se introduzca en el futuro en el marco del proyecto.
- 2. La Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «la Comisión») administrará y desarrollará el sistema también para Andorra de acuerdo con las directrices elaboradas en el Comité de política aduanera Grupo de Trabajo informático Subgrupo técnico CCN/CSI (CPC-CWP-CCN/CSI).
- 3. Las Partes respetarán las normas en materia de política de seguridad general establecidas y decididas en el marco del proyecto.
- 4. El Principado de Andorra, al igual que los Estados miembros de la Unión Europea, será informado de la evolución general y los elementos principales del desarrollo del CCN/CSI que pueden tener un impacto en sus costes.

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1990, p. 14.

⁽²⁾ DO L 253 de 7.10.2003, p. 3.

Artículo 3

- 1. La Comisión informará a las autoridades andorranas de los prestadores de servicios a los que deben dirigirse para obtener las prestaciones necesarias de instalación y apoyo técnico del sistema CCN/CSI.
- 2. Las autoridades andorranas tomarán las disposiciones necesarias para ajustarse a las instrucciones de la Comisión en caso de cambio de prestadores de servicios en el marco del proyecto.
- 3. Tras la conclusión de las redes, de los contratos relativos al suministro al Principado de Andorra de servicios vinculados

al CCN/CSI, los gastos de utilización de esta red estarán a cargo de Andorra.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por el Comité Mixto El Presidente M. BRINKMANN

ANEXO

Lista de documentos técnicos (disponible únicamente en lengua inglesa)

- CCN/CSI System Overview Ref: CCN/CSI-OVW-GEN-01-MARB
- CCN/CSI Gateway Management Procedures Ref: CCN/CSIMPRGW01MABX
- Check-list for CCN Gateways Installation Ref: CCN/CSIDEPCHK-ATOR

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 2004

que modifica la Decisión 2004/280/CE por la que se establecen medidas transitorias para la comercialización de determinados productos de origen animal obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

[notificada con el número C(2004) 3729]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/700/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) A partir del 1 de mayo de 2004, los productos de origen animal obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia («los nuevos Estados miembros»), deben comercializarse de conformidad con la normativa comunitaria pertinente en lo relativo, en particular, a la estructura y la higiene de los establecimientos y al control y el marcado sanitario de los productos.
- (2) En los nuevos Estados miembros existían, tras la fecha de la adhesión, reservas de algunos de estos productos de origen animal obtenidos antes de la fecha de la adhesión. No obstante, cabe la posibilidad de que estos productos de origen animal no cumplan todos los requisitos veterinarios comunitarios.
- (3) La Decisión 2004/280/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2004, por la que se establecen medidas transitorias para la comercialización de determinados productos de origen animal obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (¹), entró en vigor el 1 de mayo de 2004.
- (4) La Decisión 2004/280/CE autoriza, hasta el 31 de diciembre de 2004, la comercialización de los productos a que se hace referencia en dicha Decisión en el nuevo Estado miembro de origen, siempre que lleven la marca

nacional prescrita en este nuevo Estado miembro antes del 1 de mayo de 2004 para los productos de origen animal adecuados para el consumo humano.

- (5) La Decisión 2004/280/CE autoriza, hasta el 31 de agosto de 2004, los intercambios comerciales de los productos a que se hace referencia en dicha Decisión que se hayan obtenido en establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad.
- (6) La Decisión 2004/280/CE autoriza, hasta el 31 de diciembre de 2004, la utilización de las existencias de material de embalaje y envasado ya impreso y de etiquetas que lleven la marca prescrita en el nuevo Estado miembro de origen antes del 1 de mayo de 2004 para los productos de origen animal adecuados para el consumo humano, para la comercialización en el mercado nacional conforme a lo dispuesto en dicha Decisión.
- (7) La República Checa, Hungría y Polonia han indicado que disponen de reservas de determinados productos de origen animal, cuya vida útil es larga y que no representan riesgo alguno para los consumidores, que no podrán venderse antes del 31 de diciembre de 2004. Es conveniente, por tanto, ampliar los plazos previstos en la Decisión 2004/280/CE.
- (8) El 15 de julio de 2004, se consultó al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y ningún Estado miembro se opuso a la posible ampliación de los plazos previstos en la Decisión 2004/280/CE.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2004/280/CE en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 87 de 25.3.2004, p. 60.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2004/280/CE se modificará como sigue:

- a) En el apartado 1 del artículo 2, la fecha «31 de diciembre de 2004» se sustituirá por la fecha «30 de abril de 2005».
- b) En la frase introductoria del artículo 3, la fecha «31 de agosto de 2004» se sustituirá por la fecha «30 de abril de 2005».

c) En el artículo 4, la fecha «31 de diciembre de 2004» se sustituirá por la fecha «30 de abril de 2005».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión